Segunda. "Para evitar las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia del real decreto de 10 de Abril ultimo, por el cual se prescriben las reglas que han de observarse en la celebracion de los matrimonios, acerca de los negocios pendientes o ejecutoriados al tiempo de la publicacion ^{del} citado real decreto, ha resuelto el rey que rija éste para solo aquellos, sean de es-Ponsales 6 de disenso, que se sustanciaren despues de aquella fecha; pero que los negocios que estuvieren ejecutoriados 6 Pendientes, sean de discuso o de esponsales, antes de ella se gobiernen, substan-^{cien} y determinen por las cédulas y órdehes que gobernaban hasta entonces."

Número 55.

Cidula de 18 de Noviembre de 1803.—Se declara que el vecindario de las ciudades es el único dueno de todas las aguas que se conducen
por las canerías públicas, y que siempre que
las necesite para su surtimiento, deben quedar privados de ella los particulares.

EL REY.—Vircy, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva Esy presidente de mi real audiencia de gico. Por real cédula de 11 de agosto de 1802, se previno, a consecuencia de lo re-Presentado por parte del M. R. arzobispo, mantuviera a la casa, jardin y huerta de Tacubaya en la posesion de aguas, sin innovar en el modo que las disfrutó su ansin perjuicio del derecho de la ciuan propiedad, sobre el cual se le oyey su dignidad arzobispal, en los términos que correspondieran. En su cumplimiento dio cuenta con testimonio vuestro antecesor en carta de 27 de diciembre del citado año, número 274, que pedidos los ala audiencia, solicitó la dejara es Pedita su jurisdiccion conforme a las leyes Que prescriben la ejecucion de los despachos por los tribunales en que estuvieren radicados los negocios que en ellos se tra-

tan, y porque la cédula se espidió sin conocimiento del estado de los autos; mediante lo cual defirió vuestro antecesor conforme á los dictámenes del fiscal de lo civil y asesor general a pasar, como pasó, la cédula original a esa audiencia, suspendiendo por su parte el darla cumplimiento. Visto la referida en mi consejo de las Indias, con los antecedentes del asunto, lo representado por ese avuntamiento en 1º de julio de 1802, con testimonio del espediente formado sobre el arreglo de aguas de esa ciudad, y condescendencia que tuvo aumentando diez pajas al contingente rigoroso que correspondia á la casa palacio, en obsequio a la dignidad arzobispal, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, ha parecido aprobar la providencia de vuestro antecesor, en que mandó suspender el cumplimiento de la enunciada cedula: y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais que la audiencia lleve á efecto las providencias que ha tomado en este asunto, como si dicha cedula no hubiera sido espedida; teniendo muy presente, cuando se ventile en ella el derecho de propiedad de las aguas que disfruta el palacio y hacienda de Tacubaya, que el vecindario DE ESA CFUDAD ES EL VERDADERO Y ÚNICO DUEÑO DE TODAS LAS AGUAS QUE SE CONDUcen por las cañerías públicas siempre QUE LAS NECESITE PARA SU SURTIMIENTO, en cuyo caso los particulares que por merced ó concesion del ayuntamiento disfrutaren las aguas, deberán quedar privados de ELLAS y reintegrárseles las cantidades que hubieren satisfecho por dichas mercedes: en inteligencia de que con esta fecha se prohibe á esa ciudad que ni por precio ni sin el, pueda hacer nuevas concesiones ni mercedes algunas de estas aguas, ni de las de la otra arquerta de Chapultepec, sin mi real permiso, precediendo instruccion de espediente ante el virey que es ó fuere, para que dándome cuenta con testimonio, recaiga mi real resolucion, que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo a 18 de noviembre de 1803.-Ye EL REY.-Por